

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0247/2021.

**EXPEDIENTE: 0075/2016 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 06 SEIS DE OCTUBRE DEL 2022
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0247/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad **0075/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por el **recurrente**, en contra del **DIRECTOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ANTES JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL**; por lo que, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que en el presente juicio no se configuraron(sic) ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**-----

CUARTO. Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acuerdo de trece de diciembre de dos mil trece, dictado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ahora Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ergo, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el hoy accionante, por las razones ya expuestas en los considerandos CUARTO a SEXTO de esta sentencia.-----

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso; dicha competencia se surte toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0075/2016.**-----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

TERCERO. Manifiesta el recurrente en su **agravio único**, que existe violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 177, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la sentencia dictada el 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, le causa agravios ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud que el Magistrado de Primera Instancia decreta lo siguiente: **“RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acuerdo de trece de diciembre de dos mil trece, dictado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ergo, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas (sic) por el hoy accionante”. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que es fuente de agravios los considerandos quinto y sexto,- los transcribe - - - - -

Indica que el Magistrado de Primera Instancia señala en el considerando quinto, en la parte que nos interesa que: “... **QUINTO.** Manifiesta el actor en su concepto de impugnación SEGUNDO, que la autoridad demandada vulnera sus derechos, en virtud de que en ningún momento se le ha dado a conocer la resolución o el acto en el que se haya decretado su baja definitiva, en virtud que **niega categóricamente que se le haya notificado la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil trece,** como lo indica en el acto impugnado.” (Énfasis añadido).- - - - -

Siendo lo anterior **erróneo**, toda vez que en el escrito de demanda presentado con fecha 03 tres de abril de 2014 dos mil catorce, específicamente en el concepto de impugnación SEGUNDO, que se hace referencia en la sentencia recurrida, textualmente manifestó: **“Niego categóricamente que se me haya notificado la resolución el 06 de noviembre de 2013, como lo indica la autoridad demandada en el acto impugnado.”** Es decir, negó categóricamente que se le haya notificado la resolución a la que hace referencia el acto impugnado consistente en la BAJA DEFINITIVA, más no hace referencia a que se le haya notificado la resolución de

fecha 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, como incorrectamente lo indica el A quo en Sentencia recurrida; por lo tanto, dicho argumento no es coherente con lo manifestado por el aquí recurrente en su demanda, denotando con ello cierta confusión por parte del Magistrado de Primera Instancia al resolver el presente asunto.- - - - -

Asimismo, expone que a continuación el Magistrado hace mención en el mismo considerando lo siguiente: “... Como se puede apreciar, en dicha determinación a la que hace referencia el actor, **se advierte que se le comunicaba una resolución por la cual se le daba de baja de la corporación policial**, resolución que dice nunca haber recibido y menos que dicho acto haya sido notificado al actor; sin embargo, en dicho acto esta autoridad jurisdiccional advierte que se encuentra la leyenda “Recibí notificación *****”, una firma y la fecha “06/11/2013”, lo cual **pone de manifiesto que en dicha fecha le fue notificado el acto de referencia**. Derivado de lo anterior, debe decirse que lo solicitado por el accionante resulta infundado, toda vez que como se dejó en evidencia en el párrafo que antecede, en **el oficio número *******, de fecha siete de octubre de dos mil trece, si (sic) obra firma autógrafa de la recepción y por ende notificación del mismo, en el que **se presume que acompañaba el anexo consistente en la resolución por la cual se decretó su baja definitiva**, en ese tenor dicho acto se presume legal, surtiendo los efectos correspondientes, por lo que **si el accionante consideraba que la firma ahí contenida era falsa o bien no era autógrafa, debió haber objetado dicho documento, ofreciendo la prueba idónea para tal efecto, como lo pudo haber sido la pericial en grafoscopia (sic)**, de modo que se llegara al conocimiento objetivo sobre la veracidad o falsedad de dicha firma.” (Énfasis añadido). - - - - -

Por tanto, manifiesta el recurrente que de lo anterior se aprecia la **indebida interpretación** que realizó el Magistrado de Primera Instancia de las documentales que obran en autos; esto es así, ya que hace mención que: “... **el oficio número *******, de fecha siete de octubre de dos mil trece, si (sic) obra firma autógrafa de la recepción y por ende notificación del mismo, en el que **se presume que acompañaba el anexo consistente en la resolución por la cual se decretó su baja definitiva...**” (Énfasis añadido). - - - - -

Expone que Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, sin apoyo de un perito en la materia correspondiente y sin tener certeza completa de que así sea, presume que la firma que aparece en el documento que supuestamente se notificó referente a la baja definitiva, es autógrafa al haber sido puesta de puño y letra del aquí recurrente, además que a su consideración, **presume** que acompañaba el anexo consistente en la resolución por la cual se decretó su baja definitiva y no conforme con esto, **afirma** que “si el accionante consideraba que la firma ahí contenida era falsa o bien no era autógrafa, debió haber objetado dicho documento, ofreciendo la prueba idónea para tal efecto, como lo pudo haber

sido la pericial en grafoscopia (sic)”; dejándolo con todos estos argumentos en total estado de indefensión.- - - - -

Arguye que el Magistrado de Primera Instancia contrario a lo que ordena el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, *suple la deficiencia de la queja a favor de la autoridad*, ya que pretende complementar la resolución que por esta vía se recurre a favor de la demandada, sin tomar en cuenta que de las constancias de autos se aprecia con claridad, que promovió el juicio de amparo 36/2014 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, al no tener conocimiento de la resolución en la cual se ordenó su BAJA DEFINITIVA como policía municipal, lo cual manifestó BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en su demanda inicial.- - - - -

Por lo que, exterioriza que a consecuencia de dicho juicio de amparo y con motivo de la publicación del auto de fecha 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito referido, en donde se tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad demandada, con el que acompañó el acuerdo de 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, donde hace mención que en atención al escrito de fecha 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, con fecha de recepción 12 doce del mismo mes y año (*escrito en el cual solicitaba se le diera a conocer la resolución o el acto en el cual se le informaran los motivos y fundamentos por los cuales se dio de baja de dicha corporación policiaca*); la resolución donde se le da de baja definitiva como policía municipal, supuestamente ya había sido legalmente notificada el día 06 seis de noviembre del referido año; lo cual expresa que es falso. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Además, explica el recurrente que mediante acuerdo dictado por el propio A quo el 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, se le hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada Director de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, decretado en acuerdo de 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo; es decir, precluyó su derecho para formular refutación alguna en contra de los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito inicial, y al ser omisa la demandada en expresar los hechos y derechos en que se apoya para justificar su actuar, se creó una presunción *iuris tantum* sobre los hechos y contestación a los conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda, consistente en la afirmación que pudo ser desvirtuada por la demandada con algún elemento de convicción que sirviera para probar lo contrario a lo señalado, por lo que al no haber

ofrecido, ni exhibido probanza que contraviniera lo manifestado por el suscrito, se debieron considerar presuntivamente ciertos los hechos omitidos por la demandada. - - - - -

Por tanto, refiere el recurrente que al suplir el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, la queja a favor de la autoridad demandada, lo deja en un total estado de indefensión, dadas las condiciones particulares en que argumenta, haciendo con ello lo contrario a la lógica de la suplencia de la queja, misma que implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos, teniendo presente los principios constitucionales que en materia de derechos humanos prevé el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales rigen que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa. En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 118 aludido, se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole), ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal discrepancia, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional. - -

Continúa argumentado el recurrente, que el Magistrado de Primera Instancia señaló, que: *“... si bien es cierto que el actor negó los hechos, al obrar documental en lo que se demostraba lo contrario a lo manifestado por el actor, atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente el principio ontológico que reza: “lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”, el actor tenía la carga de la probatoria de ofrecer cualquier medio probatorio pertinente encaminado a corroborar que efectivamente no había sido notificado y que el documento que obra en autos resultase apócrifo o falso, toda vez que al negar categóricamente, implícitamente está afirmando que no le había sido notificada resolución alguna, y al afirmar, lógicamente contiene un elemento positivo, mismo que es susceptible de admitir pruebas directas*

e indirectas, lo que en el presente caso, viene a ser la firma plasmada en el acto que dice desconocer notificación alguna resulta falsa y que puede ser probada su falsedad a través de la prueba pericial en grafoscopia. (sic)” (Énfasis añadido). Lo cual resulta infundado, en el sentido que pretende aplicar un principio probatorio sin razón ni sustento alguno, toda vez que le está negando el acceso efectivo al juicio de nulidad que garantiza el derecho humano a la tutela judicial o de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sustentado, que el cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, exige la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudir en caso de existir varias posibilidades en un mismo problema, la obligación de optar por el que proteja en términos más amplios.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que sostiene el revisionista, es inconcuso que atento al derecho y principios mencionados, debe tomarse en cuenta que manifestó en el escrito inicial de demanda **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que no se le notificó la resolución en la que supuestamente se decretó su BAJA DEFINITIVA, que al no haberse notificado dicha resolución, desconoce su contenido, así como los motivos y fundamentos por los cuales procedió su baja definitiva como policía municipal. Además de eso, reitera que mediante acuerdo dictado por el A quo el 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, se le hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada Director de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, decretado en acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciséis; estos es, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; por tanto, precluyó su derecho para formular refutación alguna en contra de los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito inicial, ocasionado con ello que se actualice a favor del actor una confesión ficta de los hechos aducidos en la demanda reconociéndose la certeza de los conceptos de impugnación formulados.- - - - -

Sin embargo, argumenta que pese a la confesión ficta de la autoridad demandada, toda vez que en ningún momento exhibió la constancia del acto y su notificación en original o copia certificada, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, suple la queja en favor de la autoridad y considera que resultan infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora. Para

justificar su dicha cita las Jurisprudencias 2a./J. 117/2011 y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: ***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. [...]”*** y ***“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. [...]”***. Así como las diversas Tesis: 2a./J. 196/2010 y aislada I.5o.C.3 K (10a.), con el rubro: ***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. [...]”*** y ***“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. [...]”***-----

Menciona el recurrente que el Magistrado de Primera, omite estudiar el fondo del asunto y reparar las violaciones a sus derechos humanos, negándole el acceso a la justicia, pues desde que ingresó a trabajar como policía siempre tuvo un correcto desempeño de la carrera policial, cumpliendo a cabalidad con los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, ejerciendo de manera responsable y seria la función policial, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad que deben regir a la seguridad pública; por lo que, en ningún momento tuvo conocimiento del procedimiento que se dice fue instaurado en su contra, en el cual fue dado de baja sin motivo ni fundamento alguno, sin que estuviera en posibilidad de defenderse. -----

Por consiguiente, señala que le causa agravios la resolución recurrida de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, toda vez que contrario a lo que señala el Magistrado de Primera Instancia, de una simple lectura del acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, se aprecia la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues es un acto ilegal, emitido unilateral y sobretodo dolosamente, que no cumple con las formalidades del procedimiento administrativo, esto es así, ya que al decir la autoridad demandada que: *“la Resolución ya fue legalmente notificada el seis de Noviembre del presenta año (2013), tal y como se puede apreciar en el expediente administrativo *****”*, esa afirmación no la pudo constatar o comprobar con algún medio de prueba, al haberse tenido por contestada

la demanda de la autoridad en sentido afirmativo; además que como se puede apreciar claramente, hace mención que obra un *expediente administrativo* *****, del cual nunca tuvo conocimiento, por lo que no se le dio la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, a fin de desvirtuar las razones que se tuvieron si es que existen, para despedirlo injustificadamente de su empleo, lo que vulnera su esfera jurídica, al ser ilegal su despido, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en donde establece la garantía de audiencia y la garantía de seguridad jurídica, ya que implica la principal defensa con la que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo o afectar sus derechos. - - - - -

Por todo lo anterior, manifiesta el recurrente que la resolución recurrida de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, no está debidamente fundada y motivada porque se basa en argumentos que no son aplicables al caso, además que se tilda de ilegal, pues como lo señaló en líneas anteriores, debe tomarse en cuenta la reforma hecha al artículo 1° Constitucional sobre los Derechos Humanos, ya que sin argumentos lógicos y coherentes evita estudiar de fondo el acto impugnado, consistente en la ilegalidad del acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece y los conceptos de violación hechos valer en su demanda de nulidad; limitándose únicamente a decir que al actor no logró desvirtuar la legalidad del acto reclamado.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Argumenta que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al no estar debidamente fundada y motivada; por lo que, a efecto de reparar el agravio cometido al aquí recurrente y toda vez que la Primera Instancia agotó su jurisdicción, solicita que de conformidad al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, proceda esta superioridad a reasumir jurisdicción y realice el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en el escrito inicial de demanda, y en su momento se resuelva conforme a derecho, declarando la nulidad del acto impugnado, condenando a la autoridad demandada al pago de los haberes que indebidamente dejó de percibir por el despido injustificado que sufrió, así como las demás prestaciones a que tiene derecho conforme a la ley. Señala la Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. [...]”**. - - - - -

Finalmente, el recurrente solicita a esta Sala Superior, la suplencia de la queja en cuanto a los agravios formulados con su escrito de recurso, en términos del artículo 75, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Ahora, del análisis de las constancias que obran en el cuaderno de antecedentes de reposición de autos del expediente 0075/2016, que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 173¹, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierten los siguientes documentos:- - - - -

1) Escrito de demanda presentado por ***** el 03 tres de abril de 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes común del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en contra del acuerdo dictado el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, por el entonces Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en el que se informa que la resolución en donde se le da de baja de dicha corporación policiaca, le fue notificada el 06 seis de noviembre de 2013 dos mil trece. Negando categóricamente dicha notificación, pues señala que desconoce el contenido de dicha resolución, así como los motivos y fundamentos por los que procedió su baja.

En atención a lo anterior, solicitó se le permitiera ampliar su demanda al momento de que la autoridad demandada de contestación a la misma, y en su caso exhiba algún documento en el cual conste su **BAJA DEFINITIVA** como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ya que es el momento procesal que iba a tener conocimiento de la resolución por la que supuestamente se decretó mi baja como elemento de dicha corporación policiaca.

2) Acuerdo dictado el 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, por la Segunda Sala de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el cual se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por ***** contra el acuerdo de 13 trece de

¹ **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares

diciembre de 2013 dos mil trece, en contra del Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, y se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que contestara dicha demanda, para lo cual debería acreditar su personalidad con la copia del documento en donde constara su nombramiento y la toma de protesta al cargo conferido. Asimismo, se acordó que no era procedente requerir a la autoridad demandada, exhibiera el acto impugnado, como lo solicitó el actor, en virtud de que anexó a su demanda de nulidad en copia simple, el acuerdo de 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece.

3) Oficio ***** de 5 cinco de mayo de 2014 dos mil catorce, en el cual el Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal, da contestación a la demanda promovida por *********, en dicha contestación señaló:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1) *...si bien es cierto el oficio de 13 de diciembre de dos mil trece, fue emitido por el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, mediante oficio número ***** ...esto derivó en ... estricta respuesta al escrito de petición del actor, mismo que lo solicitó el 11 de diciembre ese mismo año; luego entonces en dicha respuesta únicamente se le hace de su conocimiento que dentro del Procedimiento Administrativo número ***** se determinó su baja como elemento de esa corporación. Asimismo se le informa que dicha baja le fue legalmente notificada con fecha **SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE**; luego entonces como se desprende con su nombre y firma del propio actor que aparece en el oficio donde se le notificó, este tuvo conocimiento de la Baja como elemento de esta Corporación Policiaca...*

2) *Toda vez que el actor manifiesta que fue dado de baja como Policía Municipal, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal, se le hace de su conocimiento a esta Autoridad en vía de prueba que se remite en constancia debidamente certificadas donde de acuerdo a las investigaciones realizadas y apegado a derecho, se determinó su baja definitiva por la falta de disciplina en relación a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos que rige a esta institución de seguridad; mismo (sic) resolución que le fue legalmente notificada de manera personal, con fecha seis de noviembre de dos mil trece, en virtud que aparece de su puño y letra su nombre y firma estampada, por lo que no asiste el derecho de demandar la nulidad del acto, alegando que desconoce la causa y motivo del acto, por lo tanto se entiende que el hoy actor tuvo conocimiento del acto desde el seis de noviembre del año dos mil trece...*

3) *...manifiesto que como de (sic) desprende del **Procedimiento Administrativo 0*******, se realizó el estudio de las constancias que obran en la misma, se decreta su baja mediante resolución de fecha **cuatro de octubre del año 2013**, resolución que fue emitido (sic) por el*

*Comisario en Jefe de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y no por el que contesta la presente demanda; ahora bien dicha resolución le fue legalmente (sic) mediante oficio ***** de fecha siete (sic) de octubre de dos mil trece y legalmente notificado al C. *****, con fecha seis de noviembre de ese mismo (sic)...*

Asimismo, la autoridad demandada ofreció la **prueba documental pública**, “consistente en un cuadernillo compuesto por 28 fojas útiles debidamente certificadas del expediente administrativo número ***** del C. *****, resolución en donde se determinó la baja definitiva al cargo de policía que ostentaba el actor...” Sin embargo, de las constancias que obran en el cuaderno de antecedentes de reposición de autos del expediente 075/2016 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, no obra dicho cuadernillo.

4) Proveído dictado el 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, donde la Segunda Sala de Primera Instancia tiene al Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca, de Juárez, contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, y admite las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada consistentes entre otras en: “...2. Cuadernillo de copias certificadas relativo al procedimiento administrativo de investigación número 0*****, del índice de la demandada...” En ese mismo auto, señala fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia final.

5) Acuerdo dictado el 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, donde se acordó el cambio de nombre de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo a Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia.

6) Sentencia de 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, dictada por el Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia en el expediente 0174/2014, en la cual resolvió declarar la nulidad del acuerdo de 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, para el efecto de que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ahora Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dictara otro en el que diera respuesta a la petición del actor, debiendo citar el fundamento legal que le otorgaran facultades para dar

contestación a dicha petición, y para el caso de que la demandada no fuera competente, debería turnar el escrito de solicitud la autoridad competente para ello, en los términos de la fracción I del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

7) En contra de dicha sentencia, ******* y la autoridad demandada** interpusieron recurso de revisión, quedando registrados con los números ********* y mediante resolución de 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se revocó la sentencia de 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, se ordenó reponer el procedimiento, declarando ineficaces las actuaciones del expediente natural a partir del auto de 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, y se indicó lo siguiente: *“requiera a la autoridad demandada para exhibir la copia necesaria del anexo a su escrito de contestación, para el traslado correspondiente; y hecho que sea, se concediera (sic) el plazo para que en su caso, la parte actora, produzca ampliación a su demanda, en términos del artículo 150, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

8) Auto de 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se turnó el expediente 0174/2014 a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, bajo el número de expediente 0075/2016; asimismo, en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior dentro de los recursos de revisión *****, procede a reponer el procedimiento declarando ineficaces las actuaciones a partir del acuerdo de 11 once de junio de 2014 dos mil catorce y requiere al Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, para que exhibiera copia de los anexos que acompañó a su escrito de contestación de demanda, para el traslado a la contraparte, apercibiendo a dicha autoridad que de no cumplir, se tendría por no contestada la demanda.

9) Resolución de 8 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, donde declaró

procedente el incidente de reposición de autos tramitado por esa Sala, con motivo del extravío del expediente 0075/2016 desde el 30 treinta de enero del citado año; asimismo, se tiene por repuestas las constancias de autos que exhibieron la Sala Superior y parte actora.

De igual forma, se declaró procedente dar continuidad al trámite del juicio de nulidad, en el cual la Sala Superior resolvió revocar la sentencia de primera instancia, a fin de declarar ineficaces las actuaciones del expediente natural, a partir del auto de 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, ordenando reponer el procedimiento para efecto de que se requiriera a la autoridad demandada, exhibiera a su escrito de contestación, a su escrito de contestación, copia del anexo (resolución donde la autoridad decretó la baja definitiva y la notificación respectiva) para correr a la parte actora, para que se encontrara en aptitud de controvertir la notificación del acto impugnado.

Por otra parte, en dicha resolución se determinó que en virtud de que mediante acuerdo de 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se requirió a la autoridad demandada Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, y toda vez que la autoridad no aportó constancia alguna del trámite del juicio de nulidad 75/2016, no se contaba con la constancia de notificación del referido requerimiento, por lo que ordenó reponer el procedimiento a partir del citado acuerdo.

10) Escrito de 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, en el cual señaló que en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Sala de Primera Instancia, remite un cuadernillo compuesto de 9 nueve fojas de copias simples de contestación de la demanda y anexos. Sin que exhibiera la documental pública que ofreció en dicha contestación consistente en: “...un cuadernillo compuesto por 28 fojas útiles debidamente certificadas del expediente administrativo número ***** del C. ***** , resolución en donde se determino (sic) la baja definitiva al cargo de policía que ostentada el actor...”

11) Acuerdo de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala de Primera Instancia,

donde señala que la resolución dictada el 8 ocho del citado mes y año, ha causado ejecutoria y ordenó reservar el escrito presentado el 19 diecinueve del mismo mes y año, por el Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y requiere a dicha autoridad para que acredite su personería, **sin requerirle que exhibiera el cuadernillo compuesto por 28 fojas útiles debidamente certificadas del expediente administrativo número ***** del C. *****.**

12) Auto de 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete dictado por la Segunda Sala Unitaria, en el cual acuerda agregar el oficio número *** de 15 quince de junio de citado año, donde la autoridad demandada señala que da cumplimiento al requerimiento de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete y remite copia certificada de su nombramiento; sin embargo, al no haber exhibido la constancia de toma de protesta al cargo conferido se le tiene contestando la demanda en sentido afirmativo.** Asimismo se señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia final.

13) Sentencia de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en la cual sobresee el juicio de nulidad 0075/2016 al señalar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por no haberse promovido el juicio de nulidad dentro de los 30 treinta días hábiles que establece el artículo 136 de la citada ley. En contra de dicha sentencia el actor *** , interpuso recurso de revisión.**

14) Resolución de 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión número 0312/2018, donde revocó la sentencia de sobreseimiento de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, a efecto de que la Sala de Primera Instancia dictara la sentencia de fondo; esto es, procediera al estudio de las constancias que son relativas a la primera instancia y que integran el expediente 0075/2016, y se abstuviera de considerar actuaciones que aun cuando están agregadas al cuaderno de antecedentes de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

reposición de autos, no corresponden al juicio natural que es su jurisdicción.

15) Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0075/2016, en la cual reconoce la legalidad y validez del acuerdo de 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, dictado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ahora Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y señaló que resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el actor. En contra de dicho fallo *********, interpuso recurso de revisión, en el cual se actúa.

En el considerando **QUINTO** de la referida sentencia, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, señaló lo siguiente:

***“QUINTO.** Manifiesta el actor en su concepto de impugnación SEGUNDO, que la autoridad demandada vulnera sus derechos, en virtud de que en ningún momento se le ha dado a conocer la resolución o el acto en el que se haya de retado su baja definitiva, en virtud que niega categóricamente que se le haya notificado la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil trece, como lo indica en el acto impugnado.*

*Al respecto, cabe decir que obran en autos el oficio número *********, de fecha siete de octubre de dos mil trece (foja 131), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en el que de su contenido se aprecia lo siguiente:*

[...]

*Como se puede apreciar, en dicha determinación a la que hace referencia el actor, se advierte que se le comunicaba una resolución por la cual se le daba de baja de la corporación policial, resolución que dice nunca haber recibido y menos que dicho acto haya sido notificado al actor; sin embargo, en dicho acto esta autoridad jurisdiccional advierte que se encuentra la leyenda “Recibí notificación *********”, una firma y fecha “6/11/2013”, lo cual pone de manifiesto que en dicha fecha le fue notificado el acto de referencia.*

*Derivado de lo anterior, debe decirse que lo solicitado por el accionante resulta infundado, toda vez que como se dejó en evidencia en el párrafo que antecede, en el oficio número *********, de fecha siete de octubre de dos mil trece, sí obra firma autógrafa de la recepción y por ende notificación del mismo, en el que se presume que acompañaba el anexo consistente en la resolución por la cual se decretó su baja definitiva, en ese tenor, dicho acto se presume legal, surtiendo los efectos correspondientes, por lo que si el accionante consideraba que la firma ahí contenida era falsa o bien no era autógrafa, debió haber objetado dicho documento, ofreciendo la prueba idónea para tal efecto, como lo pudo haber sido la pericial en graforgrafía (sic), de modo que se llegara al conocimiento objetivo sobre la veracidad o falsedad de dicha firma.*

Sirve de sustento a lo expresado en el párrafo que antecede, la jurisprudencia número III.2o.C.J/17, con número de registro 186011, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1269, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. [...]”

Ahora, si bien es cierto que el actor negó los hechos, al obrar documental en lo que se demostraba lo contrario a lo manifestado por el actor, atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente el principio ontológico que reza: “lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”, el actor tenía la carga probatoria de ofrecer cualquier medio probatorio pertinente encaminado a corroborar que efectivamente no había sido notificado y que el documento que obra en autos resultase apócrifo o falso, toda vez que al negar categóricamente, implícitamente está afirmando que no le ha sido notificada resolución alguna, y al afirmar, lógicamente contiene un elemento positivo, mismo que es susceptible de admitir pruebas directas e indirectas, lo que en el presente caso, viene a ser que la firma plasmada en el acto que dice desconocer notificación alguna resulta falsa y que puede ser probada su falsedad a través de la prueba pericial en grafoscopia (sic).

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 1a. CCCXCVI/2014 (10a), con número de registro 2007973, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. [...]”

De igual forma, sirve de sustento la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. [...]”

En ese sentido, su concepto de impugnación SEGUNDO, resulta **INFUNDADO**.

[...]

En relatadas consideraciones, y en virtud de que el actor no logró desvirtuar la legalidad del acto reclamado, esta Sala **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acuerdo de trece de diciembre de dos mil trece, dictado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ahora Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, ergo, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el hoy accionante.”

De la transcripción anterior, se advierte que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, al reconocer la legalidad y validez del acuerdo de 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, dictado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ahora Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, tomó en consideración lo siguiente:

1) Que el oficio ***** de 6 seis de octubre de 2013 dos mil trece, exhibido por la autoridad con su escrito de contestación de demanda, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

2) Que en el oficio ***** de 6 seis de octubre de 2013 dos mil trece, sí obra firma autógrafa de la recepción y por ende notificación del mismo a **Daniel Huberto Hernández Rojas**, en el que se presume que acompañaba el anexo consistente en la resolución por la cual se decretó su baja definitiva, porque a consideración de esa autoridad jurisdiccional, la leyenda que se encuentra en dicho oficio: “*Recibí notificación ******”, una firma y fecha “6/11/2013”, pone de manifiesto que en dicha fecha le fue notificado al aquí recurrente el acto de referencia.

3) Que el actor debió haber objetado dicho oficio y ofrecer la prueba idónea (pericial en grafoscopia), si consideraba que la firma ahí contenida era falsa o bien no era autógrafa, de modo que se llegara al conocimiento objetivo sobre la veracidad o falsedad de dicha firma.

4) Que el actor tenía la carga probatoria de ofrecer cualquier medio probatorio pertinente, encaminado a corroborar que efectivamente no había sido notificado y que el oficio ***** de 6 seis de octubre de 2013 dos mil trece, que obra en autos, resultase apócrifo o falso, puesto que al negar categóricamente, implícitamente está afirmando que no le ha sido notificado resolución alguna, y al afirmar contiene un elemento positivo, mismo que es susceptible de admitir prueba directa o indirecta. - - - - -

En atención a lo anterior, resulta **FUNDADO el agravio único** hecho valer por el recurrente, toda vez que la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su potestad, y resolver sin omitir nada, y no deben añadirse cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí; lo que en el caso se dejó de hacer, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II², de

² **ARTÍCULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, mismos que establecen que las resoluciones que se emitan deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, de las cuales adolece la determinación combatida, omitiendo fijar claramente los fundamentos y motivos en que basó su determinación.- - - - -

Ello es así, dado que para sostener su argumento, el Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia, indebidamente señaló que *********, quedó legalmente notificado el 06 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, de la resolución donde se decretó su baja, porque la firma que aparece en el oficio ********* de 6 seis de octubre de 2013 dos mil trece y que obra en autos, corresponde al actor, además al contener la leyenda: “Recibí notificación *********”, una firma y fecha “6/11/2013”, pone de manifiesto que en dicha fecha le fue notificado el acto de referencia, por lo que, sí consideraba que la referida firma era apócrifa, debió de haber ofrecido la prueba pericial en grafroscopía, toda vez que al negar categóricamente que no se le notificó resolución alguna, se podía recibir cualquier prueba en el juicio de manera directa o indirecta, basando su determinación en dos criterios jurisprudenciales con los rubros siguientes: **“FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDA SE REQUIERE PRUEBA PERIFICAL GRAFOSCÓPICA.”** y **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DETERMINACIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”**.- -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Actuación de la primera instancia que transgredió lo dispuesto por la parte final del artículo 176³, en relación con el diverso 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, al no contraerse al análisis de lo solicitado por el actor y con ello desatender lo que le fue sometido a su consideración, trastocando así el principio de exhaustividad a que está obligado todo juzgador, al ser omisa en tener en cuenta los planteamientos del actor en su demanda de nulidad, relativos a la negativa de conocer la resolución de 4 de octubre de 2013 dos mil trece, que supuestamente la autoridad demandada, le notificó a través del oficio número ********* de 07 siete de octubre de 2013 dos mil trece, signado por el Comisario en Jefe de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en el cual se señala lo siguiente:

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución.

³ **ARTÍCULO 176.-** La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.

*“...en cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de octubre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, inciso b), in fine, 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal del País, 73 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 94 del Reglamento de Coordinación general de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le notifica que a partir de esta fecha se ha decretado su **BAJA DEFINITIVA**, como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, a partir de la legal notificación de la presente, lo anterior en base a las consideraciones planteadas en la resolución que se anexa a la presente.” . - - -*

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia, para asegurar que las autoridades realicen tal actividad de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de sus principios es el de exhaustividad, el cual establece la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas al conocimiento de la autoridad jurisdiccional y en el caso en particular, tal obligación se prevé en lo dispuesto por los citados artículos 176 y 177 de la Ley de la materia. - - - - -

Ahora bien, de las actuaciones que obran el cuaderno de antecedentes de reposición de autos del expediente 0075/2016 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, las cuales se relacionaron en párrafos anteriores y se les otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se despliega que la Sala Superior en los recursos de revisión *********, ordenó a la Primera Instancia, reponer el procedimiento del expediente 0075/2016, declarando ineficaces las actuaciones a partir del acuerdo dictado el 11 once de junio de 2014 dos mil catorce y requiriera al Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, para que exhibiera copia de los anexos que acompañó a su escrito de contestación de demanda, para el traslado a la contraparte; por lo que, mediante proveído dictado el 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Primera Instancia en cumplimiento a dicha resolución, requiere a la autoridad demandada, apercibiéndola que en caso de incumplimiento, se tendría por no contestada la demanda (sic). - - - - -

A pesar de tal apercibimiento, mediante escrito de 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad demandada remite un cuadernillo compuesto únicamente de 9 nueve fojas consistentes en copias simples de contestación de la demanda y anexos; sin embargo,

no exhibe el cuadernillo compuesto de 28 veintiocho fojas útiles debidamente certificadas del expediente administrativo número *****, donde la propia autoridad demandada señaló que obra la resolución que determinó la baja definitiva de *****, como policía adscrito a la entonces Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, que ofreció como prueba documental pública en su escrito de contestación de demanda.- - - - -

No obstante lo anterior, la Segunda Sala de Primera Instancia mediante acuerdo de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, requiere al Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, únicamente para que acredite su personería, con copia debidamente certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo, a fin de colmar lo que establece el artículo 120⁴ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, sin solicitarle la exhibición del cuadernillo compuesto de 28 veintiocho fojas útiles debidamente certificadas del expediente administrativo número *****, donde obra la resolución que determinó la baja definitiva de *****.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Posteriormente el 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, la Primera Instancia acuerda tener al Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, contestando la demanda en sentido afirmativo, al no haber exhibido la constancia de toma de protesta al cargo conferido; por lo que con tal situación, se tuvieron contestando en sentido afirmativo los hechos señalados por ***** en su demanda de nulidad, en relación a que desconoce la resolución por la que supuestamente se decretó su baja definitiva como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal. - - - - -

No obstante lo anterior, la Primera Instancia mediante sentencia dictada el 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, sobresee el juicio de nulidad al señalar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por no haberse promovido el juicio de nulidad dentro de los 30 treinta días hábiles que establece el artículo 136 de la citada ley; inconforme con dicho fallo el actor ***** interpone recurso de revisión el cual quedó registrado con el número 0312/2018.- - - - -

⁴ **ARTICULO 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

Por lo que mediante resolución de 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, esta Sala Superior resuelve revocar la sentencia recurrida, a efecto de que la Sala de Primera Instancia al dictar la sentencia de fondo, proceda al estudio de las constancias que integran el expediente 0075/2016 que son relativas a la primera instancia y se abstenga de considerar actuaciones que, aun cuando están agregadas al cuaderno de antecedentes de reposición de autos, no corresponden al juicio natural que es su jurisdicción; en virtud de que las constancias que tomó en consideración la Primera Instancia para decretar el sobreseimiento, formaron parte de un recurso de revisión que intentó el autorizado legal de la autoridad demandada, registrado con el número ***** y que no se encontraban integradas al expediente del juicio principal, sino un cuaderno que se tramitó por cuerda separada como lo es el citado cuaderno de revisión, documentales que fueron aportadas por la parte actora para la integración del cuaderno de antecedentes de reposición de autos, al haber sido solicitadas por la sala de conocimiento.- - - - -

Así se tiene que en cumplimiento a la resolución de 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por esta Sala Superior dentro del recurso de revisión *****, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, emite la sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, en la cual reconoce la legalidad y validez del acuerdo impugnado de 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, dictado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ahora Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el cual se le informa a *****, **que supuestamente la resolución en donde se le daba de baja como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, le había sido notificada el 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece; situación que el actor negó, además de señalar que desconocía el contenido de la citada resolución, así como los motivos y fundamentos por los que procedió su baja.**- - - - -

En la sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Magistrado de Primera Instancia para declarar la legalidad y validez del acto impugnado, consideró que al advertirse del oficio ***** de 6 seis de octubre de 2013 dos mil trece, la leyenda: *“Recibí notificación *****”*, una firma y la fecha *“6/11/2013”*, pone de manifiesto que en dicha

fecha le fue notificada a *****, la resolución donde se le da de baja como policía municipal, señalando que si el actor consideraba que dicha firma era falsa o no era autógrafa, debió haber objetado dicho documento, ofreciendo la prueba idónea para tal efecto, como pudo haber sido la pericial en grafoscopía; sin tomar en consideración, que el aquí recurrente negó haber recibido dicha resolución y que se le haya notificado el 06 seis de noviembre de 2013 dos mil trece; además alegó desconocer su contenido, así como los motivos y fundamentos por los que procedió su baja, por lo que solicitó se le concediera el derecho a ampliar su demanda al momento de que la autoridad presentara su contestación y exhibiera algún documento en el cual conste su baja definitiva, por ser el momento procesal en que iba a tener conocimiento de la resolución por la que supuestamente se decretó su baja como policía municipal.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, al haberse tenido al Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, como consecuencia se tuvieron por ciertos los hechos señalados por el actor en su demanda de nulidad, por tanto, se debió tener por cierta la manifestación que hace el revisionista en relación a que desconoce la resolución por la que supuestamente se decretó su baja definitiva como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en virtud de que no tuvo la oportunidad de ampliar su demanda en términos del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, a efecto de que pudiera controvertir los argumentos de la demandada respecto a la notificación del oficio ***** de 6 seis de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Comisario en Jefe de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en el cual se afirma que el 6 seis de noviembre del citado año, se le dio a conocer la resolución de 4 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, donde se decretó su baja definitiva como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.- - - - -

Por esas consideraciones se irroga agravio al recurrente, porque la declaración de validez por parte de la Primera Instancia, se basó en el documento consistente en el oficio ***** de 6 seis de octubre de 2013 dos mil trece, en el cual se indica lo siguiente: *“Por este medio en cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de octubre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, inciso b), in fine, 123, apartado B,*

fracción XIII, de la Constitución Federal del País, 73 y 74 de la Ley General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le notifica que a partir de esta fecha se ha decretado su BAJA DEFINITIVA como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, a partir de la legal notificación de la presente, lo anterior en base a las consideraciones planteadas en la resolución que se anexa a la presente.”; sin embargo *********, negó categóricamente que se le haya notificado y entregado la resolución donde se decretó su baja definitiva como policía municipal, pues en el referido oficio, si bien se indica que se anexa la resolución, de igual forma, es de señalar que en dicho documento no se advierte que se haya recibido dicha resolución, únicamente consta una leyenda “Recibí notificación *********”, una rúbrica y la fecha “6/11/2013”, sin que lo anterior compruebe que efectivamente el aquí recurrente quedó legalmente notificado de la resolución de baja que alegó desconocer en su demanda de nulidad. De ahí lo **FUNDADO del agravio único** hecho valer por el recurrente. - - - - -

Luego, aunque la segunda instancia debe limitar su análisis a lo esbozado en los agravios ciñéndose así a analizar la presunta ilegalidad de la resolutoria en primer grado, debe considerarse que la primera instancia al haber reconocido la legalidad y validez del acto impugnado, ha agotado su jurisdicción, por ello, a fin de corregir la ilegalidad cometida procede **REVOCAR** la sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que esta Sala Superior **reasume jurisdicción** y procede analizar el acto sometido a la consideración de la primera instancia. Estas consideraciones encuentran apoyo, por identidad en el tema, en la jurisprudencia con registro digital: 2024533, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Undécima Época, Tesis: I.11o.C. J/8 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo III, página 2600, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Por lo que tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos

fundados debe revocar la resolución apelada y, con plenitud de jurisdicción, proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción y superadas éstas, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ahora bien, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción, y superadas éstas, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable."

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Así como la Jurisprudencia con registro digital: 2022863 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Tesis: I.110.C. J/7 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo III, página 2707, con rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un

tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza -por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de alzada.”

CUARTO.- En esas condiciones, atentos al principio de mayor beneficio, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, privilegiando el estudio de aquel que de resultar fundado redunde en un mayor beneficio para la parte actora en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con registro digital 166717, de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página: 1275; de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo [17 constitucional](#) consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a

asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales [87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato](#), establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Enseguida, se procede al estudio y análisis del concepto de impugnación **SEGUNDO** de la demanda presentada por *****, en el cual expone lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“SEGUNDO.- El acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2013 signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, me causa perjuicio y viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que en ningún momento se me ha dado a conocer la resolución o el acto en el que se haya decretado mi BAJA DEFINITIVA como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal ni del procedimiento administrativo iniciado en mi contra, ya que a partir del mes de noviembre del presente año, se dejó de pagar mi salario que percibía como elemento de dicha corporación policiaca y se me ha impedido desempeñar mi trabajo.

Niego categóricamente que se me haya notificado la resolución el 06 de noviembre de 2013, como lo indica la autoridad demandada en el acto impugnado.

Lo anterior es así, ya (sic) mi opositora establece en el acto impugnado lo siguiente:

“...en atención a suscrito de fecha once de diciembre del año en curso y con fecha de recepción 12 de diciembre del mismo año, que la resolución ya le fue notificada el día seis de Noviembre del presente año. Tal y como se puede apreciar en el expediente administrativo *****, visto lo anterior me permito manifestarle el citado expediente obra en esta Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal: el cual será proporcionado para su consulta y puesto a la vista cuando así lo solicite...”

Como se advierte de dicha transcripción la autoridad demandada únicamente señala que con fecha seis de noviembre de 2013, supuestamente se me notificó la resolución por la que se decretó mi BAJA DEFINITIVA como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y que está a mi disposición el expediente administrativo en la que obra dicha resolución, si quiero consultarlo.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE que se me haya notificado resolución alguna en esa fecha ni con posterioridad ya que hasta la fecha desconozco los motivos y fundamentos por los cuales supuestamente se decretó mi **BAJA DEFINITIVA** como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

Situación que se me hace injusta ya que no me dio la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, a fin de desvirtuar las razones que se tuvieron si es que existen para despedirme injustificadamente de mi empleo, lo que vulnera mi esfera jurídica, ya que no pude aportar ningún elemento o medio de prueba que sirviera para mi defensa y menos aún alegue nada a mi favor, sino que de manera ilegal mi opositora realizó mi despido, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece en su segundo párrafo la garantía de audiencia, garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra carta magna importante (sic), ya que implica la principal defensa con la que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo o afectar sus derechos.

Es aplicable al caso en concreto la Jurisprudencia con número de registro 237.291, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 199-204 Tercera Parte, Página 85, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AUDIENCIA, RESPECTO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. [...]”

Es de señalar, que para que la autoridad haya realizado la determinación de prescindir de mis servicios al cargo de policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, debió de haberse iniciado algún Procedimiento Administrativo en mi contra, en el que se señalaran la falta u omisión en que haya incurrido para llevar a cabo dicho procedimiento; sin embargo, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto que hasta el día de hoy no se me ha dado a conocer algún Procedimiento Administrativo que se haya seguido en mi contra y por el cual se pudiera realizar la determinación de darme de **BAJA DEFINITIVA** como policía adscrito a la Comisión General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

De lo anterior se advierte de manera clara, como la autoridad demandada ha incurrido en violaciones al Procedimiento, toda vez que el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de manera clara señala que (...) El Procedimiento Administrativo tiene como objetivo “ampliar las posibilidades de legalidad y certeza jurídica” tanto para la Autoridad “como para el administrado”, es supletorio a la Ley o Reglamento con la que actúa la autoridad y “tiene a otorgar garantías procesales al particular” (...).

En ese orden de ideas, y toda vez que han quedado plenamente demostradas las ilegalidades en que incurre mi opositora al emitirme un acto que me causa afectación jurídica y que supuestamente tiene su origen en otro que no se me da a conocer, cometiendo evidentes violaciones al procedimiento administrativo y colocarme en estado de indefensión e inseguridad jurídica, solicito a esta H. Juzgadora que con fundamento en lo que establecen los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (sic), se declare la nulidad lisa y llana del acto que se está combatiendo.”

Ahora bien, de las constancias que obran en el cuaderno de antecedentes de reposición de autos del expediente 0075/2016, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente:

1) El escrito de demanda presentado por ***** el 03 tres de abril de 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes común del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en el cual señaló lo siguiente:

IV.- ACTO IMPUGNADO

1) *El acuerdo dictado el 13 de diciembre de 2013, por el entonces Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en el que me informa que supuestamente la resolución en donde se me da de baja de dicha corporación policiaca, me fue notificada el 06 de noviembre de 2013, lo cual niego categóricamente, en virtud que a la fecha desconozco el contenido de dicha resolución, así como los motivos y fundamentos por los que procedió mi baja.”.*

VIII. HECHOS

...

2. *Mediante oficio ***** del 07 de octubre de 2013, suscrito por el Comisariado en Jefe de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en el cual se indica que se da cumplimiento a la resolución de fecha 04 del citado mes y año, se informa que a partir de esa fecha se ha decretado mi BAJA DEFINITIVA como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; sin embargo, no se me da a conocer el contenido de dicha resolución para saber los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad para darme de baja como elemento de dicha corporación policiaca.*

Niego categóricamente que se me haya notificado la resolución en la que supuestamente se decreta mi baja definitiva como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

—Lo subrayado es nuestro—

3.- *Toda vez que desconozco las razones que tuvo la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para prescindir de mis servicios al cargo de Policía Municipal, ya que a partir de mes de noviembre del año en curso, se dejó de pagar mi salario y no se me ha permitido realizar mi trabajo, es que mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2013, el cual fue recibido en la misma fecha, solicité al Comisario General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, copias certificadas del procedimiento administrativo que dio origen a la baja definitiva de la citada corporación policiaca, así como de mi expediente personal y donde obre el control de confianza aplicada al suscrito.*

...

6.- *Ante la negativa de la autoridad a proporcionarme las copias de la resolución en la cual supuestamente se decretó mi baja definitiva como elemento de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Municipal de Oaxaca de Juárez, mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2013 ante el Comisario en Jefe de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, solicité a dicha autoridad me diera a conocer la resolución en la cual se me informen los motivos y fundamentos por los cuales se me dio de baja.

7.- Al no tener respuesta por parte de dicha autoridad, procedí a promover juicio de amparo por violación a mi derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, el cual por turno correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado, procediendo a su trámite respectivo.

Al rendir su informe justificado el Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal, exhibió entre otros documentos, el acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2013 en el que a contestación a mi petición del 12 del citado mes y año; sin embargo, dicha respuesta la conocí hasta el 26 de febrero de 2014, a través de la publicación del auto de fecha 25 del citado mes y año, emitido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca en la página de internet

<http://sise.cj.gob.com.mx/SiselInternet/Actuaria/VerAcuerdos.aspx?listaAcOrd=6&listaCarOrg...>

"[...]"

2) Escrito de 11 once de diciembre de 2013 y recibido el día siguiente ante el Comisario en Jefe de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde ********* solicitó a esa autoridad municipal, se le diera a conocer la resolución o acto en el cual se le informaran los motivos y fundamentos por los cuales se le dio de baja de dicha corporación policiaca.

3) El acto impugnado consistente en el acuerdo dictado el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal ahora Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, en el que se indica que se le daba contestación a ********* a su escrito presentado el 12 doce de diciembre del mismo año y en el que señaló lo siguiente: *"...en atención a su escrito de fecha once de diciembre del año en curso y con fecha de recepción 12 de diciembre del mismo año, que la resolución ya le fue legalmente notificada el día seis de Noviembre del presente año, tal y como se puede apreciar en el expediente administrativo *****; visto lo anterior me permito manifestarle que el citado expediente obra en esta Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; el cual le será proporcionado para su consulta y puesto a la vista cuando así lo solicite..."*

4) El oficio número ***** de 6 seis de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Comisario en Jefe de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en el cual señaló lo siguiente: *“Por este medio en cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de octubre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, inciso b), in fina, 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal del País. 73 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le notifica que a partir de esta fecha se ha decretado su BAJA DEFINITIVA como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, a partir de la legal notificación de la presente, lo anterior en base a las consideraciones planteada en la resolución que se anexa a la presente.”*

5) Escrito de 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, donde señaló que daba cumplimiento al requerimiento efectuado por la Sala de Primera Instancia y remitió un cuadernillo compuesto de 9 nueve fojas de copias simples de contestación de la demanda y anexos, sin exhibir la resolución dictada el 4 cuatro de octubre 2013 dos mil trece, donde se le dio de baja definitiva a ***** como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y que de acuerdo con lo manifestado por la autoridad en su escrito de contestación de demanda, se contenía en un cuadernillo de veintiocho fojas útiles debidamente certificadas del expediente administrativo ***** iniciado en contra del actor.

6) Proveído dictado el 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete por la Segunda Sala de Primera Instancia, en donde acuerda que causó ejecutoria la resolución de 8 ocho de mayo del citado año, en la cual se resolvió procedente el incidente de reposición de constancias del expediente 0075/2016 y se ordenó requerir a la autoridad demandada para que exhibiera copia de los anexos que acompañó a su escrito de contestación de demanda, para el traslado a su contraparte.

Asimismo, en dicho acuerdo, se ordenó reservar el escrito recibido el 19 diecinueve del mismo mes y año, presentado por el Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, requiriéndolo para que acreditara su personería, con copia debidamente certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo, a fin de colmar lo que

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

establece el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso.

7) Auto de 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete dictado por la Segunda Sala Unitaria, donde ordenó agregar el oficio número ***** de 15 quince de junio del citado año, en el que la autoridad demandada señaló que daba cumplimiento al requerimiento de 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete y remitió copia certificada de su nombramiento; sin embargo, al no haber exhibido la constancia de toma de protesta al cargo conferido, **se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo**; por tanto, se tuvieron como ciertos los hechos señalados por el actor en su demanda de nulidad en relación a que nunca se le notificó la resolución por la cual se le dio de baja como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, así como el señalamiento que hizo respecto a que desconoce el contenido de dicha resolución, así como los motivos y fundamentos por los que procedió su baja.

Luego, no obstante que en el oficio ***** de 6 seis de octubre de 2013 dos mil trece suscrito por el Comisario en Jefe de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se señale que se notificaba a ***** la resolución de 4 cuatro de octubre del citado año, en la cual se decretó su baja definitiva como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en base a las consideraciones planteadas en dicha resolución; lo cierto es que el actor en su demanda de nulidad, **negó categóricamente** que se le haya notificado y entregado la resolución donde se decretó su baja definitiva como policía municipal. Además la autoridad demandada no probó que efectivamente se le haya notificado legalmente de dicha resolución el 6 de noviembre de 2013 dos mil trece, como lo señaló en el acuerdo recurrido de 13 de diciembre del citado año: *“...hágasele saber al peticionario que en atención a su escrito de fecha once de diciembre del año en curso y con fecha de recepción 2 de diciembre del mismo año, que la resolución ya le fue legalmente notificada el día seis de Noviembre del presente año, tal y como se puede apreciar en el expediente administrativo *****..”*; esto es así, en virtud de que la demanda no exhibió el cuadernillo de veintiocho fojas útiles debidamente certificadas del expediente administrativo ***** , por lo que no se encuentra desvirtuada la negativa hecha por el actor.- - - -

Se dice lo anterior, puesto que si bien en el oficio ***** de 6 seis de octubre de 2013 dos mil trece, que obra a fojas ciento treinta y uno del cuaderno de antecedentes de reposición de autos, se indica que a dicho oficio se anexó la resolución donde supuestamente se decretó la baja definitiva de ***** , de igual forma es de señalar que en el citado documento, no se advierte que efectivamente quien recibió el citado oficio haya sido dicha persona, únicamente consta la siguiente leyenda: “Recibí notificación *****”, una rúbrica y la fecha “6/11/2013”, sin que lo anterior compruebe que efectivamente ***** , haya quedado legalmente notificado de la resolución de baja que alegó desconocer en su demanda de nulidad.- - - - -

Por tanto, ***** nunca tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos por los cuales se le dio de baja como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, así como de algún procedimiento administrativo seguido en su contra, pues como ya se señaló con anterioridad, únicamente se le informó que la resolución ya le había sido legalmente notificada el día 6 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, sin que la demandada haya demostrado que efectivamente le fue entregada la referida resolución al actor.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio con número de registro digital 170712, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su

notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Además, al haberse tenido al Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda en sentido afirmativo, el actor no tuvo la oportunidad de ampliar su demanda en términos del artículo 150⁵ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, y poder hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución de 4 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, en la cual supuestamente se decretó su baja definitiva como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, así como controvertir los argumentos de la demandada respecto a la notificación del oficio ***** de 6 seis de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Comisario en Jefe de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en el cual se advierte que supuestamente el 6 seis de noviembre del citado año, se le dio a conocer la referida resolución, puesto que el actor dentro de sus pretensiones efectuada en su demanda de nulidad, solicitó lo siguiente:

“ [...]”

*2) Se me permita ampliar mi escrito de demanda al momento de que la autoridad demandada de contestación al mismo, en su caso exhiba algún documento en el cual conste mi **BAJA DEFINITIVA** como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ya que es el momento procesal que voy a tener conocimiento de la resolución por la que supuestamente se decretó mi baja como elemento de dicha corporación policiaca, en virtud de que hasta el día de hoy me*

⁵ **ARTICULO 150.-** El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.

encuentro en total estado de incertidumbre y zozobra, toda vez que desconozco los motivos y razones por las cuales la demandada me dio de baja de dicha corporación policiaca, ya que en ningún momento se me dio la oportunidad de intervenir en algún procedimiento administrativo que se siguiera en mi contra y poder exhibir la pruebas que estimara convenientes y alegar lo que en derecho me correspondiera.

Por lo que resulta incuestionable se me dé la oportunidad de ampliar mi demanda, ya que tengo el derecho constitucional de ser oído y vencido en juicio y saber los motivos por los que se me está privando de manera ilegal de mi única fuente de sustento, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir el acto autoritario de molestia el cual en ningún momento se me ha dado a conocer, lo anterior con fundamento en el artículo (sic) 14 y 16 Constitucional.

En esas condiciones, en caso de que la autoridad demandada envíe a esta autoridad jurisdiccional el acto y/o resolución en el cual se orden mi baja como policía adscrito a la comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, solicito se me permita ampliar mi escrito de demanda, a fin de verter una defensa adecuada.”

En esas condiciones se advierte que si bien, ***** señaló como acto impugnado el acuerdo de 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece suscrito por el entonces Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, los argumentos de su pretensión principal fueron que desconoce la resolución por la que supuestamente se decretó su baja definitiva como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, negando categóricamente se le haya notificado el 6 de noviembre de 2013 dos mil trece, además de señalar que desconoce el contenido de dicha resolución, así como los motivos y fundamentos por los que procedió su baja; por tanto, al no haberse demostrado por parte de la autoridad demandada, la existencia de la resolución de baja definitiva del actor, al no haberla exhibido, pues de las constancias que integran el cuaderno de reposición de autos del expediente 0075/2016, no obra agregada resolución alguna que acredite que efectivamente existe; en consecuencia, no fue dictada por autoridad competente, ni en la que se hayan determinado las razones de su emisión, es decir, no se advierte fundamentación y motivación alguna, ni consta por escrito y, por tanto, carece de firma autógrafa. Por ello, es indudable que la supuesta resolución donde se dio de baja a ***** como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad y Vialidad Municipal, es ilegal por no cumplir de manera adecuada con los requisitos de validez que establece el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En tal virtud, procede con fundamento en el artículo 178, fracción VI⁶ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo impugnado dictado el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ahora Director General de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, y en consecuencia de debe dejar sin efectos la baja definitiva de ********* como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad y Vialidad Municipal, decretada mediante resolución de 4 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece.-----

QUINTO. En su demanda de nulidad *********, solicitó su reinstalación como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; de esta manera, tenemos que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, es del tenor literal siguiente:

*“...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

(...)

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)*

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...”.

⁶ **ARTICULO 178.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley,

Artículo en el cual se establece una restricción constitucional expresa para los llamados grupos de exclusión, quienes por la naturaleza de su relación con el Estado que es administrativa, no tiene derecho a la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido; condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente que no es susceptible de revisión, pues es una decisión soberana del Estado Mexicano.- - - - -

Restricción sobre la cual, no es posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues no se puede ir en contra del ordenamiento constitucional. Tiene aplicación por identidad jurídica, la Jurisprudencia con número de registro digital: 2006224, Tesis: J.20/2014(10ª.), sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 202, del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, abril de 2014, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 10. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 10., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano...”

Por ello, **resulta infundado el argumento del inconforme en cuanto a la reinstalación** e inaplicables las tesis que cita, pues las que se refieren al control de convencionalidad no tratan sobre la restricción constitucional que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo; y aquellos que abordan el tema de la reinstalación son criterios que se establecieron antes de la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho.- -

Ahora bien, es dable puntualizar que en el sistema de nulidades, se tiene que el efecto de la declaración de nulidad lisa y llana es regresar las cosas al estado en el que se encontraban antes del dictado del acto de autoridad, como si éste jamás hubiese existido; por lo que, ello se traduciría en restituirle al administrado en el pleno goce de sus derechos que fueron afectados, sin embargo, en el caso, resulta inútil el condenar a la reinstalación, dada la restricción constitucional que establece el segundo párrafo, de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, ya referido en líneas precedentes, pues constituye una limitación que se impone al Estado. - - - - -

SEXTO. De acuerdo a lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a *********, procede el pago **de** la indemnización correspondiente a tres meses más veinte días por cada año de servicio y demás prestaciones, debiendo interpretarse el último concepto, como el deber de pagar en caso de despido injustificado, como lo es en este caso, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo y la remuneración diaria ordinaria. - - - - -

En este tenor, tiene exacta observancia la Jurisprudencia con número de registro digital: 2012129, Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Tesis: XVI.10.A. J/31 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, julio de 2016, Tomo III, página 1957, que establece lo siguientes:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).
El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Así como la Jurisprudencia con número de registro digital: 2000463, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 635, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE

SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."*, sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

De igual forma, es aplicable la Jurisprudencia con número de registro digital: 2001770, Tesis 2ª/J. 110/2012 (10ª.), visible a página 617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, de la Décima Época, de rubro y texto siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es

injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado." (Énfasis añadido).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así pues, toda vez que ***** solicitó en su escrito inicial de demanda como parte de sus prestaciones, el pago de **la indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y remuneración ordinaria diaria**, conceptos que en efecto le corresponden, de ahí que proceda condenar a la autoridad demandada al pago de tales conceptos, de acuerdo con los comprobantes de pago correspondientes al mes de octubre de 2013 dos mil trece, respecto del salario que percibía y que fueron ofrecidos como prueba por dicho actor, con pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable al caso, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad en atribución a sus funciones, se colige que ésas fueron las dos últimas quincenas que percibió como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad. - - - - -

En dichos comprobantes de pago, se advierte que ***** , recibía como remuneración diaria mensual la cantidad de \$***** , cantidad que al dividirse entre 30 treinta días que corresponden a un mes, dan un total de \$***** , que equivale a la remuneración diaria que percibía el actor.-

En consecuencia, se procede al cálculo de las prestaciones que le corresponden a ***** , las cuales quedan de la siguiente manera:

a) INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Deberá otorgarse a *********, la cantidad de \$*********, que equivale a la remuneración ordinaria diaria multiplicada por 90 noventa días.- - - - -

Derivado de la interpretación de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, según el criterio establecido en la Jurisprudencia Registro digital: 2008892 I.1º.A.J/6(10a), sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 1620, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, de la Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.”

b) PRIMA DE ANTIGÜEDAD (comprendida en la Indemnización Constitucional, correspondiente a 20 veinte días por cada año laborado), respecto a dicha prestación, que solicita, la

cantidad que deberá pagarse al actor será tomando en consideración, lo establecido por el artículo 118, fracción X⁷, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ser la Ley que rige a los cuerpos policiacos y preverse en ella, los días que por derecho de antigüedad le corresponden. Por tanto, deberá pagarse a *********, por concepto de 20 veinte días por cada año laborado, los cuales deben computarse y efectuarse desde la fecha en que inició la relación administrativa hasta aquella en que fue separado injustificadamente de su cargo como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad. Tomando como base para la cuantificación de la remuneración diaria ordinaria de **\$*******, que deberá multiplicarse por 20 veinte días por cada año de servicio, a partir del 2007 dos mil siete, año siguiente al en que ingresó el actor como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal al 2013 dos mil trece, año en que supuestamente fue dado de baja definitiva. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro digital: 2022229, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 917, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO. *Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo [123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal](#), llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.*

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la

⁷ **Artículo 118.** Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes.
X. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio

Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución “servicios prestados”, que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.”

Se procede al cálculo de la prima de antigüedad (comprendida en la Indemnización Constitucional, correspondiente a veinte días por cada año laborado), conforme al siguiente cuadro:

AÑO	REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA	OPERACIÓN	SUB TOTAL
2007	210.13	210.13 x 20	*****
2008	210.13	210.13 x 20	*****
2009	210.13	210.13 x 20	*****
2010	210.13	210.13 x 20	*****
2011	210.13	210.13 x 20	*****
2012	210.13	210.13 x 20	*****
2013	210.13	210.13 x 20	*****
total			*****

Por tanto, deberá pagarse a *****, por concepto de (prima de antigüedad comprendida en la indemnización constitucional correspondiente a 20 veinte días por cada año laborado), la cantidad total de \$*****).

c) AGUINALDO. Corresponde conforme a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87 ⁸, primer párrafo, de acuerdo a una

⁸ Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

interpretación armónica con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, ante el vacío legislativo, el otorgamiento de 15 quince días por cada año de servicio; esto es, los que se adeudan al actor por concepto de aguinaldo, además de la parte proporcional de enero a septiembre de 2022 dos mil veintidós. Quedando como sigue: - - - - -

AÑO	REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA	OPERACIÓN	SUB TOTAL
2013	210.13	210.13 x 15	*****
2014	210.13	210.13 x 15	*****
2015	210.13	210.13 x 15	*****
2016	210.13	210.13 x 15	*****
2017	210.13	210.13 x 15	*****
2018	210.13	210.13 x 15	*****
2019	210.13	210.13 x 15	*****
2020	210.13	210.13 x 15	*****
2021	210.13	210.13 x 15	*****
2022	210.13	3,152/365=8.63 8.63 x 262 (ene-sept.)	*****
TOTAL AGUINALDO			*****

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, por concepto de aguinaldo se le debe pagar un total de \$*****). Monto que deberá actualizarse al momento de efectuarse el pago en cumplimiento de la presente resolución.- - - - -

d) **VACACIONES**, en una interpretación armónica de los artículos 76⁹ y 516¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo, los cuales infieren que para la procedencia de su pretensión, ésta debe hacerse con oportunidad, debido que en ellos se señala que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables y que aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año aumentarán dos días por cada cinco de servicios; con el diverso 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal; se colige que debido a que la relación administrativa se inició el 01 uno de mayo de 2006 dos mil seis, más de un año de servicios se computa a partir del 02 dos de mayo de 2007 dos mil siete.- - - - -

⁹ **Artículo 76.-** Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

¹⁰ **Artículo 516.-** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

De acuerdo al párrafo que antecede, corresponde pagar las vacaciones a *********, como a continuación se indica:

1) Respecto del 2013 dos mil trece, año a partir del cual se dio su baja serán de 14 catorce días, al igual que por lo que hace a los años 2014 dos mil catorce a 2016 dos mil dieciséis, para quedar como sigue:

AÑO	Remuneración diaria ORDINARIA	OPERACIÓN	SUB TOTAL
2013	210.13	210.13 x 14	*****
2014	210.13	210.13 x 14	*****
2015	210.13	210.13 x 14	*****
2016	210.13	210.13 x 14	*****
TOTAL			*****

2) Por lo que respecta a los días que deberán pagarse al administrado por el concepto de vacaciones en relación a los años 2017 dos mil dieciocho a 2021 dos mil veintiuno, serán de 16 dieciséis días, quedando como a continuación de indica:

AÑO	Remuneración diaria ORDINARIA	OPERACIÓN	SUB TOTAL
2017	210.13	210.13 x 16	*****
2018	210.13	210.13 x 16	*****
2019	210.13	210.13 x 16	*****
2020	210.13	210.13 x 16	*****
2021	210.13	210.13 x 16	*****
TOTAL			*****

3) Por último, respecto al 2022 dos mil veintidós, siendo este año en el que se dicta la presente resolución, corresponde pagar la parte proporcional de los 16 dieciséis días correspondientes, en virtud de que la presente resolución se emite en septiembre, por lo que se deberá pagar las vacaciones correspondientes de enero a septiembre del presente año; estos es 12 doce días, correspondiente a 9 nueve meses, quedando como sigue:

AÑO	Remuneración diaria ordinaria	OPERACIÓN	SUB TOTAL
2022	210.13	210.13 x12	*****
TOTAL			*****

En consecuencia, lo que deberá pagarse a *********, por concepto de **VACACIONES** es un total de \$*****); como se cita en el cuadro respectivo, monto que deberá ser actualizado hasta el total cumplimiento del fallo de mérito.

SUB TOTAL VACACIONES 2013-2016	*****
--------------------------------	-------

SUB TOTAL VACACIONES 2017-2021	*****
SUBTOTAL VACACIONES ENERO-SEPTIEMBRE 2022	*****
TOTAL PAGO VACACIONES	*****

e) **PRIMA VACACIONAL**, a que se refiere el artículo 80¹¹ de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor al 25% de los salarios que les correspondan, durante el periodo de vacaciones.-----

Por lo que, aplicado el 25% a la cantidad de \$*****); por concepto de vacaciones da la cantidad de \$*****.-----

g) **REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA**. Es de señalar que conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 13¹² fracciones I y IV, dispone que los sujetos de gastos sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingreso, condición que reitera en sus términos el precepto 8¹³ Bis fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, el artículo 42¹⁴ de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, estatuye la obligación de pago que tienen los ejecutores del gasto de aquellas que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas, estableciendo que en caso de requerir adecuaciones

¹¹ **Artículo 80.-** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

¹² **LDFEFM “Artículo 13.-** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos; (...)

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizados, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;...”

¹³ **LEPRH “Artículo 8 Bis.-** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio del gasto, los Ejecutores de gasto, deberán observar las disposiciones siguientes;...”

I.-Solo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto aprobado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando Lafuente de financiamiento;...”

¹⁴ **LEPRH “Artículo 42.-** Los Ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencia y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad judicial, laboral y/o administrativa según sea el caso, un programa de cumplimiento de pago que deberá cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.”

presupuestales para cubrir dichas obligaciones, estas no pueden afectar el presupuesto de egresos. - - - - -

En esas condiciones, el cumplimiento de la obligación resarcitoria no debe contravenir el interés general, ni violentar las disposiciones ya mencionadas, pues implicaría una paradoja jurídica con efectos devastadores para algunos sujetos obligados, además de implicar responsabilidad administrativa, la imposibilidad de dotar de fuentes de financiamiento a las partidas destinadas al pago de condenas y la falta de certeza jurídica en los montos a pagar, cuando éstos impliquen un programa de pagos que abarque distintitos ejercicios fiscales, ya que sin restricción temporal en el periodo a pagar, el mismo nunca podrá ser cubierto ni actualizado.- - - - -

Es menester señalar que para la obtención de recursos para pago, si éstos no fueron incluidos en el presupuesto de egresos, deben ser conseguidos a través de traspasos entre partidas presupuestales, situación que además de implicar un trámite administrativo interno cuyos tiempos no son inmediatos, tiene limitantes, ya que dichos traspasos no pueden afectar el cumplimiento de objetivos y metas de los programas prioritarios aprobados en el presupuesto de egresos; toda vez que así está regulado por la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.- - - - -

En consecuencia, procede hacer el cálculo de la **remuneración ordinaria diaria**, dejada de percibir por ********* desde el 15 quince noviembre de 2013 dos mil trece, día en que fue separado de su cargo como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, para lo cual se toma en consideración el salario diario de **\$*******), quedando como sigue:- - - - -

AÑO	DIAS (AÑO CALENDARIO)	OPERACIÓN	SUB TOTAL
2013	61	210.13 x 365	*****
2014	365	210.13 x 365	*****
2015	365	210.13 x 365	*****
2016	366	210.13 x 366	*****
2017	365	210.13 x 365	*****
2018	365	210.13 x 365	*****
2019	365	210.13 x 365	*****
2020	366	210.13 x 366	*****
2021	365	210.13 x 365	*****
2022 (30-sept-DICTA sentencia)	273	210.13X273	*****
total			*****

De tal manera, que se deberá pagar a *********, por concepto de **remuneración ordinaria diaria**, un total de **\$*******), correspondientes a 2013 dos mil trece a septiembre de 2022 dos mil veinte dos.- - - - -

En consecuencia, se deberá pagar a *********, por concepto de **indemnización constitucional (tres meses de remuneración diaria ordinaria más prima de antigüedad correspondiente a 20 veinte días de remuneración por año laborado)**, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y remuneración diaria ordinaria, la cantidad total de **\$*******), como se desglosa a continuación.- - - - -

PRESTACIÓN	PAGO TOTAL
INDEMNIZACIÓN	*****
TOTAL PAGO 20 DIAS POR CADA AÑO LABORADO	*****
AGUINALDO	*****
VACACIONES	*****
PRIMA VACACIONAL	*****
REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA	*****
TOTAL A PAGAR:	*****

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es de señalar que la autoridad demandada deberá actualizar únicamente las cantidades correspondientes a aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y remuneración diaria ordinaria, **desde el día siguiente en que se dicta esta resolución, hasta el momento en que dé cumplimiento a la misma, a razón de \$*******), remuneración diaria ordinaria que percibía el actor como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal. - - - - -

En atención a lo anterior, se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo dictado el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ahora Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en consecuencia se debe dejar sin efectos la resolución en la cual se decretó la baja definitiva de ********* como policía adscrito a la entonces Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; en consecuencia, se condena a la autoridad enjuiciada a que pague los montos aquí determinados por concepto de las prestaciones que le corresponden al administrado; con

las respectivas actualizaciones que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente resolución, **únicamente en cuanto a los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y remuneración diaria ordinaria.** - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.- - - - -

SEGUNDO. Se procede a dictar una nueva sentencia en la cual se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo dictado el 13 trece de diciembre de 2013 dos mil trece, por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ahora Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en consecuencia se debe dejar sin efectos la baja definitiva de *********, decretada mediante resolución de 4 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece; en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0247/2021.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS